



## **RESOLUCION N° 0691-2025-ANA-TNRCH**

**Lima, 30 de junio de 2025**

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 184-2025  
**CUT** : 104538-2024  
**IMPUGNANTE** : Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete  
**MATERIA** : Licencia de uso de agua  
**SUBMATERIA** : Extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua  
**ÓRGANO** : AAA Cañete Fortaleza  
**UBICACIÓN POLÍTICA** : Distrito : San Vicente de Cañete  
Provincia : Cañete  
Departamento : Lima

**Sumilla:** *La licencia de uso de agua para fines poblacionales no puede extinguirse por conclusión del objeto mientras se mantenga la población a la cual sirve el recurso hídrico.*

**Marco Normativo:** *Artículo 70°, numeral 3 del artículo 71°, numeral 2 del artículo 72° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, artículo 65°, numeral 1 del artículo 70° y artículo 102° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.*

**Sentido:** *Fundado, nula e improcedente.*

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete contra la Resolución Directoral N° 0045-2025-ANA-AAA.CF de fecha 10.01.2025, mediante la cual la Administración Local de Agua Cañete-Fortaleza resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1°. - Declarar **INFUNDADA**, la oposición presentada por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete – JASSMIRC, en contra de lo petitionado por la EPS Emapa Cañete SA sobre extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua superficial para uso poblacional, (...).**

**ARTÍCULO 2°. - Extinguir, la licencia de uso de agua que fue otorgada a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete – JASSMIRC, por la causal de caducidad al haber concluido el objeto para el que se otorgó el derecho, mediante la Resolución Directoral 1141-2019-ANA-AAA.CF, (...).**

**ARTÍCULO 3°. - Otorgar, licencia de uso de agua superficial para uso poblacional proveniente**

del río Cañete, a favor de la Empresa Prestadora de Servicio de Saneamiento EMAPA CAÑETE (...), de acuerdo con las características técnicas siguientes:

#### Características Técnicas de Otorgamiento del Uso de Agua Superficial

<b>Titular</b>	
EPS EMAPA CAÑETE S.A., RUC 20176170876	
<b>Clase de Uso</b>	<b>Clase Derecho</b>
Poblacional	Licencia
<b>Tipo de Uso</b>	
Poblacional	
<b>Centro poblado / Comunidad / Anexo</b>	
Hacienda Palo, Nueva Esperanza, Quinuapata, San Carlos, San Judas, Santo Domingo, Arena Alta y Villa del Mar	
<b>Ubicación del lugar donde se hará uso del agua</b>	<b>Política</b>
	Dpto.
	Lima
	Prov.
	Cañete
	Dist.
San Vicente de Cañete	
<b>Administrativa</b>	AAA
	Cañete Fortaleza
	ALA
Mala Omas Cañete	
<b>Geográfica</b>	WGS84 UTM, Zona 18 Sur, E: 353 951; N: 8 546 344
<b>Origen de fuente natural: Superficial</b>	
<b>Río CAÑETE</b>	
<b>Ubicación geográfica de la captación</b>	
WGS84 UTM, Zona:18 Sur, E: 364 970; N: 8 552 432	
<b>Volumen otorgado anual (m³)</b>	
<b>202 028</b>	
<b>Distribución mensual del volumen otorgado (m³)</b>	
<b>Ene</b>	<b>Feb</b>
17 158	15 498
<b>Mar</b>	<b>Abr</b>
17158	16 604
<b>May</b>	<b>Jun</b>
17 159	16 605
<b>Jul</b>	<b>Ago.</b>
17 159	17 159
<b>Sep.</b>	<b>Oct</b>
16 605	16 605
<b>Nov</b>	<b>Dic</b>
17 159	17 159

(...)"

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 0045-2025-ANA-AAA.CF.

## 3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1. La resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, por cuanto no corresponde extinguir la licencia de uso de agua otorgada a su favor, teniendo en cuenta que el Acta de Integración no es un acto definitivo, sino que forma parte e un trámite administrativo y no existe transferencia de los recursos de la organización.
- 3.2. La Carta N° 431-2024-ANA-AAA.CF y actos previos fueron notificados en domicilios no autorizados, vulnerando el derecho al debido procedimiento y defensa, pese a haberse consignado domicilio real, procesal y correo electrónico, por lo que, esta irregularidad constituye causal de nulidad conforme al artículo 10 de la Ley N° 27444 y al artículo 139 de la Constitución; además, la Carta N° 0686-2024-ANA-AAA.CF fue notificada en domicilio incorrecto y sin adjuntar las piezas procesales, por lo que solicitó la nulidad de dicha notificación, sin que la Autoridad se haya pronunciado el fondo de la solicitud, por lo que existe silencio administrativo positivo y una clara vulneración al debido procedimiento.
- 3.3. La resolución cuestionada no puede motivarse únicamente en argumentos de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : OE1A1FAA

solicitante por cuanto no existe un informe técnico que garantice que el C.P. Herbay tenga 2884 habitantes; asimismo, se advierte que los interesados en dicha solicitud es la Municipalidad Provincial de Cañete, accionista de EPS EMAPA CAÑETE S.A., por lo que no puede ser juez y parte, siendo que además no contaba con autorización de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento ni informe de visita del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, tampoco existe contrato de explotación aprobado ni adenda para operar en zonas rurales como Herbay Alto, por ello, carecen de legitimidad para obrar; además, el servicio en el centro poblado Herbay Alto lo brinda la JASS Virgen del Carmen, por lo que no corresponde extinguirse su licencia; además, debe existir un informe de visita, con la finalidad de determinar específicamente donde es el lugar a integrar y si efectivamente procede o no la incorporación.

#### **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

- 4.1. Con el Oficio N° 0746-2024-GG-EPS EMAPA CAÑETE S.A. de fecha 31.05.2024, la Empresa Prestadora de Servicio de Saneamiento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cañete Sociedad Anónima - EMAPA CAÑETE S.A. solicita a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza la emisión de un nuevo pronunciamiento sobre la extinción de licencia de uso de agua contenida en la Resolución Directoral N° 1141-2019-ANA-AAA.CF.
- 4.2. Con el Oficio N° 0393-2024-ANA-AAA.CF de fecha 06.06.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, en respuesta al Oficio N° 0746-2024-GG-EPS EMAPA CAÑETE S.A., señala que sobre la extinción de la licencia de uso de agua otorgada a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete – JASSMIR mediante la Resolución Directoral 1141-2019-ANAAAACF de 21.08.2019, se advierte que, de acuerdo a lo resuelto por este Tribunal sobre la Resolución Directoral 1147-2022-ANA-AAACF mediante la cual se extingue y se otorga la licencia de uso de agua para uso poblacional a su representada, no se cumplió con lo debidamente solicitado, es decir que, al haber solicitado únicamente la extinción del referido acto administrativo, no podían pronunciarse sobre el otorgamiento de la licencia citada, lo que originó su nulidad de oficio.
- 4.3. Con el Oficio N° 816-2024-EPS EMAPA CAÑETE S.A. ingresado en fecha 17.06.2024, la Empresa Prestadora de Servicio de Saneamiento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cañete Sociedad Anónima - EMAPA CAÑETE S.A., solicita la extinción por caducidad del derecho de uso de agua para fines poblacionales otorgada a favor de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete mediante la Resolución Directoral 1147-2022-ANA-AAACF; y una vez establecida la extinción de la referida licencia, se otorgue la Licencia de uso de agua para fines poblacionales a favor de la Empresa Prestadora de Servicio de Saneamiento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cañete Sociedad Anónima.
- 4.4. Con la Carta N° 0431-2024-ANA-AAA.CF de fecha 20.06.2024, notificada por medio de correo electrónico el 21.06.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, remitió a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete, el Oficio 816-2024- EPS EMAPA CAÑETE S.A. de fecha 17.06.2024, mediante el cual la EPS Emapa Cañete S.A. solicitó la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua con fines Poblacionales, a fin de que pueda hacer uso de su legítimo derecho a defensa en el plazo de cinco (5) días hábiles

contados a partir de su notificación.

- 4.5. En el Informe Técnico N° 0066-2024-ANA-AAA.CF/P\_AAACF14 de fecha 18.07.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza concluyó lo siguiente:

**«III. Conclusiones**

(...)

**3.1.** La Junta Administradora de Servicio de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete (JASSMIRC) no tiene el documento que lo acredite como **prestador de servicios de saneamiento**.

**3.2.** Mediante Acta de Integración Especial de fecha 03-09-2020 y Acuerdo de Consejo 063-2021-MPC del 2021-06-07 se acredita el cambio del titular de la actividad a favor de la empresa EPS EMAPA CAÑETE S.A.

**3.3.** La empresa EPS EMAPA CAÑETE S.A. señala que luego que se extinga la licencia de uso de agua otorgada a JASSMIRC solicita se le otorgue la licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales.

**3.4.** La empresa JASSMIRC no ha respondido ni emitido oposición alguna a la Carta 431- 2024-ANA-AAA.CF mediante la cual se corrió traslado del pedido de la EPS EMAPA CAÑETE S.A.

**3.5. Es factible** extinguir la licencia de uso de agua, por cambio del titular de la actividad, del derecho que fue otorgado mediante la Resolución Directoral 1141-2019-ANAAAA.CF a la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete.

**3.6. Es factible** otorgar licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales a favor de la empresa EPS EMAPA CAÑETE S.A. de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro 1: Características técnicas del otorgamiento de licencia de uso de agua**

<b>Titular</b>		
EPS EMAPA CAÑETE S.A., RUC 20176170876		
<b>Clase de Uso</b>	<b>Clase Derecho</b>	<b>Tipo de Uso</b>
Poblacional	Licencia	Poblacional
<b>Centro poblado / Comunidad / Anexo</b>		
Hacienda Palo, Nueva Esperanza, Quinuapata, San Carlos, San Judas, Santo Domingo, Arena Alta y Villa del Mar		

<b>Ubicación del lugar donde se hará uso del agua</b>	<b>Política</b>	<b>Dpto.</b>	Lima
		<b>Prov.</b>	Cañete
		<b>Dist.</b>	San Vicente de Cañete
	<b>Administrativa</b>	<b>AAA</b>	Cañete Fortaleza
		<b>ALA</b>	Mala Omas Cañete
	<b>Geográfica</b>	WGS84 UTM, Zona 18 Sur, E: 353 951; N: 8 546 344	

<b>Origen de fuente natural: Superficial</b>		<b>Río CAÑETE</b>			
<b>Ubicación geográfica de la captación</b>		WGS84 UTM, Zona:18 Sur, E: 364 970; N: 8 552 432			
<b>Volumen otorgado anual (m³)</b>		<b>202 028</b>			
<b>Distribución mensual del volumen otorgado (m³)</b>					
<b>Ene</b>	<b>Feb</b>	<b>Mar</b>	<b>Abr</b>	<b>May</b>	<b>Jun</b>
17 158	15 498	17 158	16 604	17 159	16 605
<b>Jul</b>	<b>Ago</b>	<b>Sep</b>	<b>Oct</b>	<b>Nov</b>	<b>Dic</b>
17 159	17 159	16 605	17 159	16 605	17 159

- 4.6. Con la Carta N° 686-2024-ANA-AAA.CF de fecha 12.09.2024, recibida el 03.10.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza trasladó a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete, la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua con fines Poblacionales.
- 4.7. Por medio del escrito presentado en fecha 10.10.2024, la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete solicitó la nulidad de la notificación según Carta N° 686-2024.ANA-AAA.CF y demás actuados, debido a que en su contenido refiere que se traslada el Oficio 816-2024- EPS EMAPA CAÑETE S.A., el mismo que no consta en el anexo, y además dicha información ha sido trasladada en un lugar diferente a su domicilio fiscal y procesal, pese a haberse consignado su correo electrónico, domicilio fiscal y procesal en su recurso de apelación ante este Tribunal.
- 4.8. Con la Carta N° 856-2024-ANA-AAA.CF de fecha 05.11.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza trasladó la solicitud de nulidad de la notificación según Carta N° 686-2024.ANA-AAA.CF y demás actuados a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete.
- 4.9. Por medio del escrito presentado en fecha 15.11.2024, la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete, absolvió el traslado, señalando lo siguiente:
- Conforme al acuerdo de Consejo Municipal N° 018-2008-MPC, se debe advertir que la solicitante de acuerdo al contrato de prestación de servicios solo está autorizada para operar y administrar dentro del radio urbano del distrito San Vicente de Cañete, siendo responsable de realizar los trámites la Municipalidad Provincial Cañete.
  - En la décima disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 1280, se establece que, para realizar la integración especial, deberán superar los dos mil habitantes, el mismo que deberá realizarse bajo la normativa de SUNASS.
  - El Acta de integración especial, es ilegal, por encontrarse fuera del marco regulatorio y en contra de los derechos de una persona jurídica legalmente inscrita en Registros Publico, es más, no hay una determinación específica respecto a las líneas que serán integradas a la administración de EMAPA.
  - Se debe determinar con objetividad que no se puede pretender un mero trámite que no tenga opinión o resolución por SUNASS.
  - EMAPA Cañete, no se encuentra facultado para poder accionar, conforme se establece el Acta de integración que la Municipalidad Provincial de Cañete será el ente ejecutor para el cumplimiento de la misma, y por otro lado el acta de integración de la misma es un documento de mero trámite que cuenta con un informe técnico expedido por SUNASS.

- f) No se puede otorgar una licencia de uso de agua a EMAPA Cañete, debido a que los lugares que opera la JASSMIRC, son alejados al C.P Herbay Alto.
- g) Según Expediente N° 193-2020-0-0801-JR-CI-01, se ordena que la Municipalidad Provincial de Cañete, EPS EMAPA CAÑETE y el Alcalde del C.P. Herbay Alto, se abstenga de continuar cualquier acto perturbatorio que limite la posesión de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete, y sobre la posesión y administración de la planta de tratamiento y líneas de conducción del Proyecto Montellona, en ese sentido, se debe declarar improcedente la solicitud presentada por EMAPA CAÑETE.

4.10. En el Informe Técnico N° 201-2024-MCP de fecha 21.11.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza concluyó lo siguiente:

- a) La Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete (JASSMIRC) no tiene el documento que lo acredite como prestador de servicios de saneamiento.
- b) Mediante Acta de Integración Especial de fecha 03-09-2020 y Acuerdo de Consejo 063-2021-MPC del 2021-06-07 se acredita el cambio del titular de la actividad a favor de la empresa EPS EMAPA CAÑETE S.A.
- c) La empresa JASSMIRC no ha respondido ni emitido oposición alguna a la Carta 431- 2024-ANA-AAA.CF mediante la cual se corrió traslado del pedido de la EPS EMAPA CAÑETE S.A.
- d) Es factible extinguir la licencia de uso de agua, por cambio del titular de la actividad, del derecho que fue otorgado mediante la Resolución Directoral 1141-2019-ANAAAA.CF a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete.
- e) Es factible otorgar licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales a favor de la empresa EPS EMAPA CAÑETE S.A.

4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 0045-2025-ANA-AAA.CF de fecha 10.01.2025, notificada en fecha 24.01.2025, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza resolvió declarar infundada la oposición presentada por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete – JASSMIRC; extinguir, la licencia de uso de agua que fue otorgada a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete – JASSMIRC, por la causal de caducidad al haber concluido el objeto para el cual se le otorgó el derecho, y Otorgar, licencia de uso de agua superficial para uso poblacional proveniente del río Cañete, a favor de la Empresa Prestadora de Servicio de Saneamiento - EMAPA CAÑETE, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del presente pronunciamiento.

4.12. Con el escrito ingresado en fecha 04.02.2025, la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0045-2025-ANA-AAA.CF, de acuerdo con el argumento expuesto en el numeral 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

4.13. Con el Proveído N° 0020-2025-ANA-AAA.CF de fecha 17.02.2025, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza remite a este Tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup> y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>2</sup>, modificado con la Resolución Jefatural N° 031-2025-ANA<sup>3</sup>.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, por lo cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.1. Respecto del argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:

6.1.1. El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>5</sup> señala que, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda; asimismo, se dispone que, los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a Ley.

6.1.2. A su vez, el artículo 70° de la citada Ley señala las causales de extinción de los derechos de uso de agua, las cuales son:

**“Artículo 70°.** - **Causales de extinción de los derechos de uso de agua**  
*Los derechos de uso de agua previstos en la Ley se extinguen por lo siguiente:*

1. *Renuncia del titular;*
2. *Nulidad del acto administrativo que lo otorgó;*
3. **Caducidad;**
4. *Revocación;* y
5. *Resolución judicial consentida o ejecutoriada que disponga la extinción del derecho.*

*La declaratoria de extinción de los derechos de uso de agua determina la reversión al dominio del Estado de los volúmenes otorgados”. (El resaltado es nuestro).*

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

- 6.1.3. De igual manera, el artículo 71° de la norma acotada determinó las siguientes causales de caducidad de los derechos de uso de agua:

**“Artículo 71°. - Caducidad de los derechos de uso**

*Son causales de caducidad de los derechos de uso las siguientes:*

1. *La muerte del titular del derecho;*
  2. *El vencimiento del plazo del derecho de uso de agua;*
  3. **Conclusión del objeto para el que se otorgó el derecho;** y
  4. *Falta de ejercicio del derecho durante dos (2) años consecutivos o acumulados en un periodo de cinco (5) años sin justificación, siempre que esta causal sea imputable al titular”.*
- (El resaltado corresponde al Tribunal).

- 6.1.4. Por su parte, en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>6</sup> se ha dispuesto, con respecto al procedimiento para extinguir derechos de uso de agua, lo siguiente:

**“Artículo 102°.- Extinción de derechos de uso de agua**

102.1 *La Autoridad Administrativa del Agua declara la extinción de los derechos de uso de agua por renuncia del titular, caducidad o revocación.*

102.2 *El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declara la extinción de los derechos de uso por nulidad del acto administrativo que lo otorgó.*

102.3 **Son causales para declarar la extinción de un derecho de uso de agua por caducidad, las siguientes:**

- a. *La muerte del titular del derecho;*
- b. *El vencimiento del plazo del derecho de uso de agua;*
- c. **Por concluir el objeto para el que se otorgó el derecho;** y
- d. *Falta de ejercicio del derecho durante dos (2) años consecutivos o acumulados en un período de cinco (5) años sin justificación, siempre que esta causal sea imputable al titular.*

*Para declarar la extinción de un derecho de uso de agua por caducidad, de oficio o a pedido de un tercero, la Autoridad Administrativa del Agua debe instruir un procedimiento previo en el que se notifique a los interesados o posibles afectados a fin que ejerzan su derecho al debido procedimiento administrativo.*

102.4 **Son causales para declarar la extinción por revocación de los derechos de uso las siguientes:**

- a. *La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas de la retribución económica del agua por uso o del derecho de vertimiento, de las tarifas de agua o de cualquier otra obligación económica con la Autoridad Nacional;*
- b. *Cuando se destine el agua, sin autorización previa de la Autoridad Nacional, a un fin distinto para el cual fue otorgado;*
- c. *Cuando el titular del derecho de uso de agua haya sido sancionado dos (2) veces por infracciones graves; y d. La escasez del recurso, declarada formalmente por la Autoridad Nacional, o problemas de calidad que impidan su uso. Para aplicar las causales de revocación se deberá seguir previamente el procedimiento sancionador*

<sup>6</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0E1A1FAA

establecido en el Reglamento.

102.5 Conforme establece el artículo 65° del Reglamento, en tanto no se declare la extinción del derecho de uso de agua con resolución firme, subsiste el mismo; en tal sentido, se continuará otorgando las correspondientes asignaciones de agua". (El énfasis corresponde al Colegiado).

6.1.5. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza mediante la Resolución Directoral N° 0045-2025-ANA-AAA.CF de fecha 10.01.2025, extinguió por caducidad, la licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales otorgada a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete - JASSMIRC con la Resolución Directoral N° 1141-2019-ANA-AAA-CF, por haber concluido el objeto para el que se otorgó el referido derecho.

6.1.6. De la revisión del expediente administrativo, se observa que en el Informe Técnico N° 201-2024-MCP de fecha 21.11.2024, que el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza concluyó lo siguiente:

"(...)

3.5. Es factible extinguir la licencia de uso de agua por caducidad, por la causal de conclusión del objeto, que fue otorgada mediante Resolución Directoral 1141-2019- ANA-AAA.CF a la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete, debido a que no tiene la titularidad de prestador de servicios de saneamiento y además hace uso parcial de la licencia.

3.6. Es factible otorgar licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales a favor de la empresa EPS EMAPA CAÑETE S.A. de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro 1: Características técnicas del otorgamiento de licencia de uso de agua					
<b>Titular</b>					
EPS EMAPA CAÑETE S.A., RUC 20176170876					
<b>Clase de Uso</b>		<b>Clase Derecho</b>		<b>Tipo de Uso</b>	
Poblacional		Licencia		Poblacional	
<b>Centro poblado / Comunidad / Anexo</b>					
Hacienda Palo, Nueva Esperanza, Quinuapata, San Carlos, San Judas, Santo Domingo, Arena Alta y Villa del Mar					
<b>Ubicación del lugar donde se hará uso del agua</b>	<b>Política</b>	<b>Dpto.</b>	Lima		
		<b>Prov.</b>	Cañete		
		<b>Dist.</b>	San Vicente de Cañete		
	<b>Administrativa</b>	<b>AAA</b>	Cañete Fortaleza		
<b>ALA</b>		Mala Omas Cañete			
<b>Geográfica</b>	WGS84 UTM, Zona 18 Sur, E: 353 951; N: 8 546 344				
<b>Origen de fuente natural: Superficial</b>			<b>Río CAÑETE</b>		
<b>Ubicación geográfica de la captación</b>			WGS84 UTM, Zona:18 Sur, E: 364 970; N: 8 552 432		
<b>Volumen otorgado anual (m³)</b>			202 028		
<b>Distribución mensual del volumen otorgado (m³)</b>					
<b>Ene</b>	<b>Feb</b>	<b>Mar</b>	<b>Abr</b>	<b>May</b>	<b>Jun</b>
17 158	15 498	17158	16 604	17 159	16 605
<b>Jul</b>	<b>Ago</b>	<b>Sep</b>	<b>Oct</b>	<b>Nov</b>	<b>Dic</b>
17 159	17 159	16 605	17 159	16 605	17 159

(...)" (El subrayado corresponde a este tribunal).

- 6.1.7. De lo expuesto, este Colegiado concluye que tanto el área técnica como el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza no han acreditado que se haya configurado la causal para extinguir por caducidad la licencia de uso de agua concedida Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete con la Resolución Directoral N° 1141-2019-ANA-AAA.CF de 21.08.2019, debido a que no ha sustentado técnica ni legalmente que se haya producido - en el presente caso - la conclusión del objeto por el cual se otorgó el referido derecho de uso de agua.
- 6.1.8. Al respecto, debe considerarse que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, "el objeto para el cual se otorga un derecho de uso de agua, comprende la actividad y el lugar en el que se hace uso del recurso hídrico"; asimismo, el numeral 1 del artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que *"las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y un lugar determinado (...)"*.
- 6.1.9. En este sentido, la extinción de un derecho de uso de agua por caducidad en virtud de la conclusión del objeto, se produce cuando un hecho de carácter permanente determina que no pueda continuarse con la actividad o que el predio sea inidóneo para el uso del agua según el derecho otorgado, pero ello no ocurre cuando la necesidad del recurso hídrico continúa, como es el caso de la población del Centro Poblado Herbay Alto, por lo cual se evidencian que el objeto del derecho de uso de agua, esto es, el abastecimiento de agua para uso poblacional no ha concluido.
- 6.1.10. Por lo tanto, en el presente caso no se produce la conclusión del objeto de la licencia de uso de agua, en tanto que la solicitante no ha acreditado que se haya producido la conclusión del objeto, más aún, considerando que de los documentos presentados se evidencia la necesidad de la población de contar con el agua, que es la actividad para la cual fue otorgada la licencia a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete. Asimismo, es importante señalar que la licencia de uso de agua es un derecho de carácter indeterminado, es decir, existe mientras existe la actividad.
- 6.1.11. En este sentido, la licencia de uso de agua para fines poblacionales no puede extinguirse por conclusión del objeto mientras se mantenga la población a la cual sirve el recurso hídrico
- 6.1.12. En consecuencia, la resolución incurre en un vicio que acarrea la nulidad, porque trasgrede la normatividad vigente en materia de recursos hídricos, incurriendo en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto que no se ha materializado la causal de extinción por caducidad señalada, debido a que no se ha producido la conclusión del objeto para el cual fue otorgada la licencia. Correspondiendo amparar el presente argumento de apelación, correspondiendo declararlo fundado.

- 6.2. Habiéndose determinado la nulidad de la Resolución Directoral N° 0045-2025-ANA-AAA.CF, corresponde señalar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos del recurso de apelación
- 6.3. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y emitiendo pronunciamiento respecto de la solicitud de extinción de licencia por caducidad bajo la causal de conclusión del objeto para la cual fue otorgada y la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua con fines poblacionales presentada en fecha 17.06.2024 por la Empresa Prestadora de Servicio de Saneamiento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cañete Sociedad Anónima - EMAPA CAÑETE S.A., corresponde señalar lo siguiente:
- 6.3.1. De acuerdo con los fundamentos desarrollados en los numerales 6.1.9 y 6.1.12 de la presente resolución, en el presente caso no se ha producido la causal de extinción de licencia de uso de agua por caducidad por conclusión del objeto para el cual fue otorgado.
- 6.3.2. Por lo tanto, la licencia de uso de agua otorgada mediante Resolución Directoral N° 1141-2019-ANAAAACF a favor de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete – JASSMIR, continúa vigente, en tanto, que no se ha configurado ninguna causal legal que justifique su extinción, en particular la caducidad por conclusión del objeto, conforme ha sido debidamente analizado.
- 6.3.3. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar improcedente la solicitud de extinción de licencia por caducidad bajo la causal de conclusión del objeto para la cual fue otorgada y la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua con fines poblacionales presentada por la Empresa Prestadora de Servicio de Saneamiento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cañete Sociedad Anónima - EMAPA CAÑETE S.A.
- 6.4. En tal sentido, corresponde declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete – JASSMIRC; en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 0045-2025-ANA-AAA.CF, y, emitiendo pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud, declarar improcedente la solicitud de extinción de licencia por caducidad bajo la causal de conclusión del objeto para la cual fue otorgada y la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua con fines poblacionales

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0747-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 30.06.2025, este colegiado, por unanimidad,

#### **RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 0045-2025-ANA-AAA.CF.
- 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la solicitud de extinción de licencia por caducidad bajo la causal de conclusión del objeto para la cual fue otorgada y la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua con fines poblacionales presentada por la

Empresa Prestadora de Servicio de Saneamiento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cañete Sociedad Anónima - EMAPA CAÑETE S.A.

3º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL